Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la querellada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la de primera instancia, la cual acogió la querella de amparo en todas sus partes.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que en el arbitrio se denuncia infracción a lo dispuesto en el artículo 768 N°5 en relación con el 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que la sentencia carece de consideraciones de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, ya que ha confirmado la de primera instancia, sin añadir ningún razonamiento adicional, haciendo suyo los vicios contenidos en esta.

Tercero: Que, procede tener en consideración que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, aquel vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de las fundamentaciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, mas, no tiene lugar cuando existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la reclamante, cual es la situación de autos.

Cuarto: Que, en relación con este vicio, luego de examinada la sentencia de segundo grado, se debe concluir que no se han configurado las omisiones denunciadas, puesto que sí contiene las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para arribar a la decisión definitiva, siendo un aspecto totalmente distinto que el contenido de las fundamentaciones del fallo y su resolución no las comparta el recurrente, puesto que ello no las transforma en inexistentes.

Quinto: Que, atendido lo razonado, el recurso de nulidad formal deberá ser rechazado, puesto que no se configura la causal invocada.

En cuanto a la casación en el fondo.

Sexto: Que, la recurrente acusa que la sentencia recurrida es errada, al limitar su razonamiento al ejercicio de la autotutela, lo que no es materia de una acción posesoria, constituyéndose en una comisión especial, no siendo



este el problema a dilucidar conforme a lo pedido en autos. Asimismo denuncia la infracción de los artículos 1698, 1699, 1700 y 2942 del Código Civil, al rechazar la prescripción alegada, por cuanto la querella no indica la fecha de ocurrencia de los hechos, sino que la fecha en que tomaron conocimiento de ellos o la época en que pudieron observar las obras ejecutadas, y lo cierto es que la demandada tomó posesión de la propiedad y ejecutó los hechos en el mes de junio de 2017 y la demandante no ha probado el hecho interruptivo de la prescripción que la sentencia considera como razón del rechazo, no obstante ser carga probatoria de dicha parte.

Alega infracción a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, atendido que la querellante desconoce sus actos propios, por cuanto ella sometió a aprobación la subdivisión del lote, el que contempla la creación del lote 2-26 como servidumbre de paso en beneficio de los lotes 2-25 y 2-27, por lo que el predio del querellante es el sirviente de la misma. Así, el fundamento de la querellante, en cuanto pretende ser poseedora de un predio que está constituido en una servidumbre de tránsito en favor de otros dos predios, que ella misma declaró y propuso a la autoridad encargada la aprobación del plano en esos términos, constituye un acto contrario a derecho, que no puede ser amparado por la acción interpuesta.

Denuncia la falta de aplicación de los artículos 820, 828 y 829 del Código Civil y que, asimismo, se ha infringido el artículo 706 del mismo cuerpo legal, por cuanto la demandante reconoce dominio ajeno sobre el lote y que está constituido como servidumbre en favor de otros dos, por lo tanto, se trata de un predio sobre el cual no ejerce actos posesorios que se hayan podido amagar, porque tales actos corresponden al predio sirviente en cuyo favor se estableció en la subdivisión y en la resolución que lo aceptó.

Finalmente, afirma que la propiedad fue subdividida legalmente, que se han enajenado casi todos los lotes resultantes de la misma, de manera que no puede protegerse en este caso la posesión legal de un lote destinado a servidumbre, la que ha sido ejercida desde su establecimiento. Pide se invalide la sentencia viciada y se dicte la correspondiente de reemplazo que rechace la querella de amparo.



Séptimo: Que, son hechos asentados en la sentencia impugnada, los que a continuación se señalan:

- 1.- Los actos denunciados en la querella fueron realizados a mediados de julio de 2017, la querella fue interpuesta con fecha 9 de julio de 2018 y fue notificada el 12 de julio del mismo año.
- 2.- El Comité Adelanto Txawunko tiene inscrito a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica el inmueble en cuestión, el que fue adquirido por compraventa a la Empresa de Ferrocarriles del Estado en el año 2010.
- 3.- Inmobiliaria Mediterráneo es propietaria del lote 2-27, el cual se encuentra adyacente por su costado poniente con el lote 2-26 de propiedad del querellante.
- 4.- El 17 de julio de 2017 el querellado procedió a realizar trabajos con maquinaria pesada en los terrenos de la querellante, sacando cercos que delimitaban dicha propiedad en sus deslindes sur y norte.
- 5.- El querellado procedió a la instalación de un cerco de metal, con una puerta corredera automática, que conecta con un camino vehicular interno de ripio, por el que ingresa al interior de su predio, fundando su actuar en la existencia de una servidumbre de tránsito respecto del lote de propiedad de la querellante.

Sobre la base de los hechos anteriores, la sentencia impugnada rechazó la excepción de prescripción, al no haber transcurrido el plazo de un año desde los hechos denunciados y la interposición de la querella.

Asimismo, en cuanto al fondo, estimaron que conforme a los hechos acreditados en autos, concurrían los requisitos de la querella de amparo, por lo cual esta fue acogida, añadiendo que el querellado debió haber accionado en concordancia al ordenamiento jurídico y no de la forma en que quedó establecido.

Octavo: Que, el recurso que se examina se estructura sobre hechos diferentes a los antes reseñados, toda vez que pretende desconocer la posesión de la demandante y establecer la existencia de una servidumbre no asentada en el fallo, sin que entre las normas que invoca como infringidas -de la forma en que realiza su denuncia- se pueda identificar alguna en carácter



de reguladora de la prueba, que permita hacer variar los hechos que el tribunal tuvo por acreditados.

Noveno: En ese contexto, la sentencia impugnada, atendidos los hechos que se tuvieron por establecidos, efectúo una correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso, determinando que en la especie concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil para la procedencia de la querella de amparo intentada, por lo que no cabe sino concluir que el arbitrio debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos contra la sentencia de dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 29.369-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Repetto G., Adelita Ravanales A., Ministro Suplente señor Mario Gómez M., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.





En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.